

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 7

Día 20 de febrero de 2015

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y treinta minutos del día veinte de febrero de dos mil quince, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Segundo Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA PALOMA MORCILLO VALLE.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA DOLORES BELTRÁN DE LA CRUZ.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

263.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 6 de 13 de febrero de 2015.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

264.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 7 DE BADAJOZ, DICTADA EN JUICIO VERBAL INSTADO POR ESTE AYUNTAMIENTO CON MOTIVO DE DAÑOS PRODUCIDOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual este Ayuntamiento interpuso demanda de juicio verbal, que turnada correspondió al Juzgado de 1ª Instancia Nº 7 de Badajoz, autos nº 8**/2014, frente a D. J. D. G. y la CIA DE SEGUROS GENERALI, SA, en ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual, en reclamación de 541,73 € por daños producidos al patrimonio municipal, solicitando una condena solidaria de los demandados al pago de dicha cantidad, más intereses y costas.

Se ejercitó por este Ayuntamiento en el citado procedimiento una acción de responsabilidad extracontractual en reclamación de 541,73 €, más intereses y costas. Alegamos como fundamento de la pretensión que el día 27 de septiembre de 2013, sobre las 12 horas, el demandado Sr. D. G. conducía el vehículo Peugeot 206, matrícula 36*****K, asegurado por Generali Seguros, por la rotonda Isabel de Portugal de Badajoz, cuando saliéndose de la vía invadió la rotonda, provocando daños consistentes en el arrancamiento de la luminaria de la rotonda, de propiedad municipal, valorados en la cantidad reclamada. En el acto de la vista se fijó el importe de los daños por la actora en la cantidad de 541,53 € según presupuesto realizado por el Ingeniero Jefe del Servicio de Alumbrado. El fundamento de nuestra pretensión es el art. 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que establece: "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación".

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al

funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en la citada Ley.

En el acto del juicio testificó el Policía Local instructor del Atestado policial que se levantó del accidente y en el que se hizo la Diligencia de daños al patrimonio municipal.

La representación procesal de los demandados se opuso a la pretensión formulada en su contra alegando inexistencia de culpa, puesto que el codemandado perdió el control de su vehículo debido al mal estado de la calzada, que se encontraba muy mojada como consecuencia del agua proveniente de la fuente ubicada en la rotonda. Por ello tiene presentada reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Corporación que se encuentra en tramitación en la Sección de Policía Urbana.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado ha dictado la **Sentencia N° 8, de fecha 16-1-2015**, por la que acogiendo nuestra demanda Es reiterada la jurisprudencia que para la estimación de una acción de responsabilidad extracontractual requiere la acreditación de los siguientes requisitos: a) una acción u omisión, b) que esa acción u omisión produzca un daño real, efectivo, evaluable económicamente y residenciable en el patrimonio de una o varias personas, c) la existencia de una relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y el daño y d) un criterio de imputación de la responsabilidad: la antijuridicidad de la acción.

Es un hecho no controvertido que el día 27 de septiembre de 2.013, el vehículo conducido por el codemandado, J. D., se salió de la vía en la rotonda Isabel de Portugal de Badajoz, invadiendo la misma y causando daños en la luminaria por importe de 541,53 €. En el momento de la pérdida de control del vehículo por el conductor, la calzada estaba muy húmeda como consecuencia del vertido de agua de la fuente de la rotonda.

Como se desprende de las fotografías adjuntadas al atestado instruido con ocasión del accidente, la calzada en el momento de la pérdida de control del vehículo por el conductor no se hallaba inundada, ni se aprecian en la rotonda acumulaciones de agua en ningún punto. En este sentido además ha declarado el policía local n° 101500176, quien ha manifestado en el acto del juicio, aunque no recordaba muy bien

este extremo, que cree que la calzada estaba húmeda y a preguntas de esta juzgadora ha manifestado que no recuerda que hubiera charcos. A su vez el codemandado Sr. D. ha manifestado que conoce perfectamente el lugar porque vive en Badajoz y pasa con frecuencia por allí y que antes de entrar en la rotonda tuvo que activar el limpiaparabrisas debido al agua de la fuente de la rotonda. Determinado lo anterior, debe concluirse que hubo conducción negligente por parte del conductor demandado quien no ajustó su conducción a las condiciones de la vía, sin que existiera en la misma una situación anómala de inundación que fuera incontrolable. Solo existía una calzada muy mojada que desde luego, en sí misma no puede provocar la pérdida de control de un vehículo. En consecuencia, la demanda debe ser estimada.

La cantidad objeto de condena devengará el interés del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, para la aseguradora condenada. Y el interés legal del dinero, conforme a lo dispuesto en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil para el codemandado D. J. D. G. .

Dispone el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Por tanto, habiéndose estimado íntegramente la demanda frente a dos codemandados, procede la imposición de costas a los mismos.

Por todo ello **FALLA ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la pretensión ejercida por el EXMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ**, frente a D. J. D. G. y la CÍA. DE SEGUROS GENERALI, SA, y en consecuencia, **CONDENA** solidariamente a éstos, a abonar a la Corporación la cantidad de quinientos cuarenta y un euros con cincuenta y tres céntimos (541,73 €), más los intereses legales que para la aseguradora serán los del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro. Con imposición de costas a los codemandados condenados.

La Sentencia es firme.

Mediante mandamiento de pago que nos ha remitido el Juzgado se ha procedido a abonar a esta Corporación la indemnización más los intereses, 550,08 €.

Por otra parte el pasado día 27 de enero de 2015 se nos notificó el Decreto del Sr. Secretario Judicial del Juzgado, de fecha 21 de enero de 2015, por el que se acordó, ante la petición del Policía Local, indemnizar al mismo por su testifical en el juicio, con la cantidad de 60 € y estimando el mismo lesivo para los intereses del Ayuntamiento de

Badajoz interpusimos contra el mismo RECURSO DE REPOSICIÓN, recurso que basamos en que el Policía Local del Ayuntamiento de Badajoz y Agente de la Autoridad, con carnet profesional 1101500**** para el que el Juzgado había fijado una indemnización de 60 € por los gastos y perjuicios que le ha ocasionado su comparecencia y testimonio en el juicio y que debe ser abonada por la parte proponente, el Ayuntamiento de Badajoz, como tal Policía Local tiene entre sus funciones la de ordenación, señalización y dirección del tráfico en el Casco Urbano, de acuerdo con las Normas de Circulación, así como la función de instrucción de los correspondientes atestados por accidentes de circulación dentro del mismo Casco Urbano, funciones que debe ejercer conforme establece el art. 53 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En este caso el Policía Local acude al Juicio propuesto como testigo por el Ayuntamiento de Badajoz y en su calidad de Funcionario y Agente de la Autoridad que instruyó el correspondiente atestado del accidente de circulación ocurrido, Diligencia de Daños al Patrimonio, estando entre sus obligaciones funcionariales el asistir a los Juzgados por asuntos relacionados con las intervenciones realizadas. Acreditamos ello con certificado del Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz.

Por tales funciones de asistencia a Juzgados dicho Policía Local cobra ya la remuneración correspondiente dentro de uno de los conceptos que integran sus retribuciones como funcionario, cual es el complemento específico.

Conforme a la legislación de la Función Pública, Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; a las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado anuales; y al R. D. Legislativo 781/86, de 18 Abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, art. 153, los Funcionarios de la Administración Local, al igual que los demás Funcionarios públicos, sólo serán remunerados por los conceptos establecidos en los arts. 22, 23 y 24 de la Ley 7/2007 de 12 de abril, por lo que, en su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.

Siendo, por tanto, la finalidad del art. 375.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el indemnizar a los testigos que comparezcan y declaren en el Juicio por los gastos y perjuicios que les ocasione tal comparecencia y declaración, indemnización a abonar por la parte proponente de los mismos, en nuestro caso el Ayuntamiento de Badajoz, y

dado que este Funcionario testigo ya cobra de dicha Administración en sus retribuciones por esos posibles gastos y perjuicios, ningún gasto ni perjuicio tendría que indemnizársele ahora, puesto que de lo contrario se produciría una doble indemnización por esos posibles gastos y perjuicios que les ocasione su comparecencia y declaración en el Juicio a instancia del Ayuntamiento de Badajoz, por lo que consideramos que el Sr. Secretario del Juzgado debe reponer el Decreto dictado y dictar otro por el que se desestime la indemnización solicitada por el funcionario.

Como apoyo de nuestro recurso aportamos al Juzgado copia de Auto dictado en su día por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 5 de Badajoz en un caso idéntico en el que se consideró que los Policías propuestos como testigos por el Ayuntamiento de Badajoz no podían cobrar tal indemnización.

Ahora el Secretario del Juzgado de 1ª Instancia Nº 7 de Badajoz ha dictado nuevo Decreto de fecha 2/02/15 por el que anula el anterior y acuerda que no procede indemnización alguna a favor del Policía Local y ello por las alegaciones realizadas por nosotros.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

265.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa CONSTRUCCIONES OJALMA, S.L. por “Proyecto ampliación bloque de 24 nichos en Cementerio de Villafranco”.

266.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa HERMANDADES DEL TRABAJO-VIRGEN DEL MAR por “impartición de la acción formativa “Atención Sociosanitaria a Personas en Instituciones Sociales”.

267.- ADJUDICACIÓN DE LA ENAJENACIÓN DE “PARCELA RÚSTICA UBICADA JUNTO AL ACTUAL CEMENTERIO DEL POBLADO DE VILLAFRANCO, DE PROPIEDAD MUNICIPAL”.- Se da cuenta de informe

emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio), según el cual, en relación con el expediente relativo a la enajenación por procedimiento abierto de parcela rústica ubicada junto al actual Cementerio del Poblado de Villafranco, de propiedad, y consultados los antecedentes obrantes en dicho Servicio:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 17/10/2014 por Resolución de la Alcaldía, asistida de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, único criterio de adjudicación: oferta económica.

2º.- Con fecha 26/01/2015 se publicó en el B.O.E. anuncio de licitación por plazo de 15 días naturales, desde la fecha de publicación del anuncio, y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

3º.- Durante la licitación se presentó la única proposición que consta en el expediente.

4º.- Con fecha 11/02/2015 se constituyó la Mesa de Contratación, y esta realizó propuesta de adjudicación con esta misma fecha, a favor de DON R. S. S., al resultar su oferta económica más ventajosa, y la única proposición presentada, reuniendo todos los requisitos exigidos en los Pliegos de que rigen la licitación.

5º.- El licitador que presentó la única oferta, propuesta para adjudicación, acreditó los documentos justificativos exigidos, estando exento d garantía definitiva al tratarse de una venta al contado.

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

- El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (los principios extraídos de la legislación contenida en la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo, para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, adoptando la siguiente resolución:

PRIMERO.- Adjudicar a D. R. S. S. la enajenación de “PARCELA RÚSTICA UBICADA JUNTO AL ACTUAL CEMENTERIO DEL POBLADO DE VILAFRANCO, DE PROPIEDAD MUNICIPAL”, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, único criterio de adjudicación: oferta económica, al resultar la única oferta presentada y reunir todos los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones, por un precio de 7.200,00 euros.

SEGUNDO.- Notificar a D. R. S. S., adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma de la escritura de compra-venta, que tendrá lugar cuando sea requerido para ello.

CUARTO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz en el plazo máximo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de la presente Resolución.

268.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CASCO ANTIGUO, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización de las ACTIVIDADES NAVIDAD 2014, para la que se le concedió una subvención de 10.690,00 euros, mediante resolución de fecha 05/12/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 11/02/2015, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 12/02/2015, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve, aprobar la presente cuenta justificativa, y de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, la ordenación del pago al beneficiario ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CASCO ANTIGUO, por importe de 5.345,00 euros.

269.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN N° 20/2.9** A 2.9** Y 2014/2.9**. INMOBILIARIA OSUNA, S.L.-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 27 de octubre de 2014, se notificó a la Inmobiliaria OSUNA, S.L. con C.I.F.: B28.201.*** y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Acera Casino, 9 de Granada, ocho liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTN), correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>> consistente en una compraventa de las fincas registrales nº 65.6**, 65.6**, 65.6**, 65.6**, 65.6**, 65.6**, 65.6** y 65.6**, documentada en Escritura Notarial, con número de protocolo 3.1**, de 15 de julio de 2014. En los Servicios Fiscales se le asignan los N° de expediente 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9** y 2014/2.9**, notificando a la obligada tributara las Liquidaciones N° de referencia 140046758286, 140046758359, 140046758417, 140046758559, 140046758601, 140046758794, 140046758851 y 140046758984.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 27 de octubre de 2014, se notificó a la sociedad INMOBILIARIA OSUNA, S.L., con C.I.F.: B28.201.***, las liquidaciones mencionadas en el encabezado, por importes de 16.335,49 €, 15.422,00 €, 21.494,10 €, 7.093,03 €, 10.048,47 €, 4.782,41 €, 4.674,94 € y 6.609,43 €.

II. Con fecha 9 de enero de 2015 la mercantil BUILDINGCENTER, SAU (adquirente de las fincas), que había asumido la obligación del pago por pacto o contrato, procedió al pago de la mencionada liquidación.

III. Con posterioridad, el 15 de enero de 2015, y dentro del plazo legalmente establecido, la interesada formula recurso de reposición contra dicha liquidación,

solicitando la ANULACIÓN de la misma, y la EMISIÓN de otra nueva, al considerar que el método de cálculo de la cuota del impuesto utilizado es incorrecto, proponiendo que la cuota se calcule en base a una fórmula admitida por la Sentencia nº 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en fecha 17 de abril de 2012, argumentando que de aplicar la fórmula utilizada por el Ayuntamiento, cuya liquidación del IIVTNU era objeto de recurso, se estaría calculando el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo. La fórmula admitida por esa sentencia es la siguiente: “plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1 + (número de años x coeficiente de incremento)”, lo que supone calcular el incremento del valor del terreno partiendo de una estimación de la valoración del terreno en el momento del inicio del período impositivo del IIVTNU, en lugar de partir del valor final, es decir, en el momento del devengo según establece la Ley reguladora del impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”, en los casos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación y plazo de interposición que establece el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), “*El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos*”, por lo que la transmisión de la

propiedad mediante contrato de compraventa constituye hecho imponible de este impuesto.

CUARTO.- En cuanto a la fórmula legal de cuantificación o determinación de la base imponible de este impuesto, cuya aplicación correcta es lo que constituye el objeto de este recurso, determina el artículo 107.1 de TRLRHL, que *“La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”.

Continúa dicho precepto estableciendo, en su apartados 2 y 3, una serie de reglas para fijar el valor del terreno, y en su apartado 4, unos porcentajes anuales a aplicar a dicho valor.

De lo expuesto en este número se deduce que la base imponible de este impuesto es configurada por la Ley como: Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años. Es decir, una regla de valoración, cuya característica esencial estriba en que es la propia Ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible del IIVTNU; es decir, esa norma directamente está clasificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, lo que se presenta como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que pueda ser sustituida por ninguna otra (RSJ Granada 28/12/98, EDJ 37708). De igual forma se pronuncia, la contestación de una de las consultas formuladas al respecto a la Dirección General de los Tributos (DGT 17/05/2013), sobre la determinación de la base imponible de este impuesto. En esta consulta, la postura mantenida por la DGT, sin que en su opinión, la ley permita otra distinta, es la de aplicar la siguiente fórmula para el cálculo de la base imponible: (BI = Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años).

Dicha consulta se pronuncia en los siguientes términos: *“Se trata, por tanto, de un incremento de valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula el IIVTNU (LHL art. 107.1), para la determinación del incremento de valor del terreno, deben tenerse en cuenta dos factores:

1. Valor del terreno en el momento del devengo...

2. Porcentaje que corresponda aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo...

Por tanto, la operación aritmética comprendida en esta regla 2ª es la siguiente, sin que la ley permita otra distinta.

Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años.

Esta es la fórmula empleada por el Ayuntamiento para la determinación de la base imponible del IIVTNU en el caso objeto de consulta. En consecuencia, la fórmula para la valoración del incremento del valor del terreno empleada por la consultante, no se ajusta a lo dispuesto en la normativa del IIVTNU, careciendo totalmente de cobertura legal.”

QUINTO.- Por último, se debe tener en cuenta que aunque el asunto de la determinación de la base imponible en este impuesto es objeto de polémica doctrinal, la fórmula propuesta por esta sentencia no ha sido recogida por el legislador, y el artículo de la Ley (artículo 107.1 TRLRHL) que establece la forma de determinar la base imponible del impuesto no ha sido declarado inconstitucional, por lo que se debe concluir que solo puede aplicarse lo dispuesto expresamente en dicho artículo para el cálculo de la base imponible del IIVTNU.

De acuerdo con lo que antecede.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad INMOBILIARIA OSUNA, S.L., contra las liquidaciones nº 140046758286, 140046758359, 140046758417, 140046758559, 140046758601, 140046758794, 140046758851 y 140046758984, (Nº Exptes. 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9** y 2014/2.9**) del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importes de 16.335,49 €, 15.422,00 €, 21.494,10 €, 7.093,03 €, 10.048,47 €, 4.782,41 €, 4.674,94 € y 6.609,43 € respectivamente.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la sociedad

INMOBILIARIA OSUNA, S.L., contra las liquidaciones nº 140046758286, 140046758359, 140046758417, 140046758559, 140046758601, 140046758794, 140046758851 y 140046758984, (Nº Exptes. 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9**, 2014/2.9** y 2014/2.9**) del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importes de 16.335,49 €, 15.422,00 €, 21.494,10 €, 7.093,03 €, 10.048,47 €, 4.782,41 €, 4.674,94 € y 6.609,43 € respectivamente.

270.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN Nº 2014/3.2. INONSA, S.L.U.-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

Con fecha 18 de diciembre de 2014, se notificó a la sociedad INONSA, S.L.U., con C.I.F.: B80075*** y domicilio a efectos de notificaciones en PS/ CASTELLANA, 177, 4º Ñ de Madrid, dos Liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTN), correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>>, consistente en una compraventa de la referencia catastral nº 6248201PD7064G0117MI, documentada en Escritura Notarial, con número de protocolo 3.119, de 14 de julio de 2014. En los Servicios Fiscales se le asigna el nº de expediente 2014/3.2**, notificando a la obligada tributaria la liquidación con nº de referencia 140046849932.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 18 de diciembre de 2014, se notificó a la sociedad INONSA, S.L.U., con C.I.F.: B80075***, la liquidación mencionada en el encabezado, por importe de 5.393,51 €.

II. Con fecha 9 de enero de 2015 la mercantil BUILDINGCENTER, SAU (adquirente de las fincas), que había asumido la obligación del pago por pacto o contrato, procedió al pago de la mencionada liquidación.

III. Con posterioridad, el 15 de enero de 2015, y dentro del plazo legalmente establecido, la interesada formula recurso de reposición contra dicha liquidación, solicitando la ANULACIÓN de la misma, y la EMISIÓN de otra nueva, al considerar que el método de cálculo de la cuota del impuesto utilizado es incorrecto, proponiendo que la cuota se calcule en base a una fórmula admitida por la Sentencia nº 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010,

confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en fecha 17 de abril de 2012, argumentando que de aplicar la fórmula utilizada por el Ayuntamiento, cuya liquidación del IIVTNU era objeto de recurso, se estaría calculando el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo. La fórmula admitida por esa sentencia es la siguiente: “plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1 + (número de años x coeficiente de incremento)”, lo que supone calcular el incremento del valor del terreno partiendo de una estimación de la valoración del terreno en el momento del inicio del período impositivo del IIVTNU, en lugar de partir del valor final, es decir, en el momento del devengo según establece la Ley reguladora del impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”, en los casos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación y plazo de interposición que establece el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), “*El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos*”, por lo que la transmisión de la propiedad mediante contrato de compraventa constituye hecho imponible de este impuesto.

CUARTO.- En cuanto a la fórmula legal de cuantificación o determinación de la base imponible de este impuesto, cuya aplicación correcta es lo que constituye el objeto

de este recurso, determina el artículo 107.1 de TRLRHL, que *“La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”.

Continúa dicho precepto estableciendo, en su apartados 2 y 3, una serie de reglas para fijar el valor del terreno, y en su apartado 4, unos porcentajes anuales a aplicar a dicho valor.

De lo expuesto en este número se deduce que la base imponible de este impuesto es configurada por la Ley como: Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años. Es decir, una regla de valoración, cuya característica esencial estriba en que es la propia Ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible del IIVTNU; es decir, esa norma directamente está clasificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, lo que se presenta como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que pueda ser sustituida por ninguna otra (RSJ Granada 28/12/98, EDJ 37708). De igual forma se pronuncia, la contestación de una de las consultas formuladas al respecto a la Dirección General de los Tributos (DGT 17/05/2013), sobre la determinación de la base imponible de este impuesto. En esta consulta, la postura mantenida por la DGT, sin que en su opinión, la ley permita otra distinta, es la de aplicar la siguiente fórmula para el cálculo de la base imponible: (BI = Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años).

Dicha consulta se pronuncia en los siguientes términos: *“Se trata, por tanto, de un incremento de valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula el IIVTNU (LHL art. 107.1), para la determinación del incremento de valor del terreno, deben tenerse en cuenta dos factores:

- 1. Valor del terreno en el momento del devengo...*

2. *Porcentaje que corresponda aplicar sobre el valor del terreno en el momento el devengo...*

Por tanto, la operación aritmética comprendida en esta regla 2ª es la siguiente, sin que la ley permita otra distinta.

Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años.

Esta es la fórmula empleada por el Ayuntamiento para la determinación de la base imponible del IIVTNU en el caso objeto de consulta En consecuencia, la fórmula para la valoración del incremento del valor del terreno empleada por la consultante, no se ajusta a lo dispuesto en la normativa del IIVTNU, careciendo totalmente de cobertura legal.”

QUINTO.- Por último, se debe tener en cuenta que aunque el asunto de la determinación del a base imponible en este impuesto es objeto de polémica doctrinal, la fórmula propuesta por esta sentencia no ha sido recogida por el legislador, y el artículo de la Ley (artículo 107.1 TRLRHL) que establece la forma de determinar la base imponible del impuesto no ha sido declarado inconstitucional, por lo que se debe concluir que solo puede aplicarse lo dispuesto expresamente en dicho artículo para el cálculo de la base imponible del IIVTNU.

De acuerdo con lo que antecede.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad INONSA, S.L.U., contra la liquidación nº 140046849932 (nº Expte. 2014/3.2**), del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMO DE EURO (54.393,51 €).”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad INONSA, S.L.U., contra la liquidación nº 140046849932 (nº Expte. 2014/3.2**), del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMO DE EURO (54.393,51 €).

271.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN Nº 2014/3.0 y**

3.0. INONSA, S.L.U.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

Con fecha 18 de diciembre de 2014, se notificó a la sociedad INONSA, S.L.U., con C.I.F.: B80075*** y domicilio a efectos de notificaciones en PS/ CASTELLANA, 177, 4º Ñ de Madrid, dos Liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTN), correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>>, consistente en una compraventa de la referencia catastral nº 4940202PD7044B0068SA y nº 4940202PD7044B0071SA,, documentada en Escritura Notarial, con número de protocolo 4.322, de 30 de septiembre de 2014. En los Servicios Fiscales se le asignan los nº de expedientes 2014/3.0** y 2014/3.0**, notificando a la obligada tributaria las liquidaciones con nº de referencia 140046814728 y 140046815001.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 18 de diciembre de 2014, se notificó a la sociedad INONSA, S.L.U., con C.I.F.: B80075***, las liquidaciones mencionadas en el encabezado, por importes de 4.557,88 € y 3.115,51 € respectivamente.

II. Con fecha 30 de diciembre de 2014 la mercantil BUILDINGCENTER, SAU (adquirente de las fincas), que había asumido la obligación del pago por pacto o contrato, procedió al pago de la mencionada liquidación.

III. Con posterioridad, el 15 de enero de 2015, y dentro del plazo legalmente establecido, la interesada formula recurso de reposición contra dicha liquidación, solicitando la ANULACIÓN de la misma, y la EMISIÓN de otra nueva, al considerar que el método de cálculo de la cuota del impuesto utilizado es incorrecto, proponiendo que la cuota se calcule en base a una fórmula admitida por la Sentencia nº 3**/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en fecha 17 de abril de 2012, argumentando que de aplicar la fórmula utilizada por el Ayuntamiento, cuya liquidación del IIVTNU era objeto de recurso, se estaría calculando el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo. La fórmula admitida por esa sentencia es la siguiente: “plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1 + (número de años x coeficiente de incremento)”, lo que supone calcular el incremento del valor del terreno partiendo de una estimación de la valoración del terreno en el momento del inicio del período impositivo del IIVTNU, en lugar de partir del valor

final, es decir, en el momento del devengo según establece la Ley reguladora del impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”, en los casos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación y plazo de interposición que establece el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), “*El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos*”, por lo que la transmisión de la propiedad mediante contrato de compraventa constituye hecho imponible de este impuesto.

CUARTO.- En cuanto a la fórmula legal de cuantificación o determinación de la base imponible de este impuesto, cuya aplicación correcta es lo que constituye el objeto de este recurso, determina el artículo 107.1 de TRLRHL, que “*La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”.

Continúa dicho precepto estableciendo, en su apartados 2 y 3, una serie de reglas para fijar el valor del terreno, y en su apartado 4, unos porcentajes anuales a aplicar a dicho valor.

De lo expuesto en este número se deduce que la base imponible de este impuesto es configurada por la Ley como: Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años. Es decir, una regla de valoración, cuya característica esencial estriba en que es la propia Ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible del IIVTNU; es decir, esa norma directamente está clasificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, lo que se presenta como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que pueda ser sustituida por ninguna otra (RSJ Granada 28/12/98, EDJ 37708). De igual forma se pronuncia, la contestación de una de las consultas formuladas al respecto a la Dirección General de los Tributos (DGT 17/05/2013), sobre la determinación de la base imponible de este impuesto. En esta consulta, la postura mantenida por la DGT, sin que en su opinión, la ley permita otra distinta, es la de aplicar la siguiente fórmula para el cálculo de la base imponible: (BI = Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años).

Dicha consulta se pronuncia en los siguientes términos: *“Se trata, por tanto, de un incremento de valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula el IIVTNU (LHL art. 107.1), para la determinación del incremento de valor del terreno, deben tenerse en cuenta dos factores:

- 1. Valor del terreno en el momento del devengo...*
- 2. Porcentaje que corresponda aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo...*

Por tanto, la operación aritmética comprendida en esta regla 2ª es la siguiente, sin que la ley permita otra distinta.

Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años.

Esta es la fórmula empleada por el Ayuntamiento para la determinación de la base imponible del IIVTNU en el caso objeto de consulta. En consecuencia, la fórmula para la valoración del incremento del valor del terreno empleada por la consultante, no

se ajusta a lo dispuesto en la normativa del IIVTNU, careciendo totalmente de cobertura legal.”

QUINTO.- Por último, se debe tener en cuenta que aunque el asunto de la determinación del a base imponible en este impuesto es objeto de polémica doctrinal, la fórmula propuesta por esta sentencia no ha sido recogida por el legislador, y el artículo de la Ley (artículo 107.1 TRLRHL) que establece la forma de determinar la base imponible del impuesto no ha sido declarado inconstitucional, por lo que se debe concluir que solo puede aplicarse lo dispuesto expresamente en dicho artículo para el cálculo de la base imponible del IIVTNU.

De acuerdo con lo que antecede.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad INONSA, S.L.U., contra las liquidaciones nº 140046814897 y 140046814975 (nº Expte. 2014/3.0** y 2014/3.0**), del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importes de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (4.557,88 €) Y TRES MIL CIENTO QUINCE EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (3.115,51 €), respectivamente.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad INONSA, S.L.U., contra las liquidaciones nº 140046814897 y 140046814975 (nº Expte. 2014/3.0** y 2014/3.0**), del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importes de CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (4.557,88 €) Y TRES MIL CIENTO QUINCE EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (3.115,51 €), respectivamente.

272.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN Nº 2014/3.0 y 3.0**. INONSA, S.L.U.-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

Con fecha 18 de diciembre de 2014, se notificó a la sociedad INONSA, S.L.U., con C.I.F.: B80075*** y domicilio a efectos de notificaciones en PS/ CASTELLANA,

177, 4º Ñ de Madrid, dos Liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTN), correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>>, consistente en una compraventa de la referencia catastral nº 4940202PD7044B0068SA y nº 4940202PD7044B0071SA,, documentada en Escritura Notarial, con número de protocolo 4.322, de 30 de septiembre de 2014. En los Servicios Fiscales se le asignan los nº de expedientes 2014/3.0** y 2014/3.0**, notificando a la obligada tributaria las liquidaciones con nº de referencia 140046814728 y 140046815001.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 18 de diciembre de 2014, se notificó a la sociedad INONSA, S.L.U., con C.I.F.: B80075***, las liquidaciones mencionadas en el encabezado, por importes de 2.776,48 € CADA UNA DE ELLAS.

II. Con fecha 30 de diciembre de 2014 la mercantil BUILDINGCENTER, SAU (adquirente de las fincas), que había asumido la obligación del pago por pacto o contrato, procedió al pago de la mencionada liquidación.

III. Con posterioridad, el 15 de enero de 2015, y dentro del plazo legalmente establecido, la interesada formula recurso de reposición contra dicha liquidación, solicitando la ANULACIÓN de la misma, y la EMISIÓN de otra nueva, al considerar que el método de cálculo de la cuota del impuesto utilizado es incorrecto, proponiendo que la cuota se calcule en base a una fórmula admitida por la Sentencia nº 366/2010 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en fecha 17 de abril de 2012, argumentando que de aplicar la fórmula utilizada por el Ayuntamiento, cuya liquidación del IIVTNU era objeto de recurso, se estaría calculando el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo. La fórmula admitida por esa sentencia es la siguiente: “plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1 + (número de años x coeficiente de incremento)”, lo que supone calcular el incremento del valor del terreno partiendo de una estimación de la valoración del terreno en el momento del inicio del período impositivo del IIVTNU, en lugar de partir del valor final, es decir, en el momento del devengo según establece la Ley reguladora del impuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*, en los casos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación y plazo de interposición que establece el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), *“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*, por lo que la transmisión de la propiedad mediante contrato de compraventa constituye hecho imponible de este impuesto.

CUARTO.- En cuanto a la fórmula legal de cuantificación o determinación de la base imponible de este impuesto, cuya aplicación correcta es lo que constituye el objeto de este recurso, determina el artículo 107.1 de TRLRHL, que *“La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”.

Continúa dicho precepto estableciendo, en su apartados 2 y 3, una serie de reglas para fijar el valor del terreno, y en su apartado 4, unos porcentajes anuales a aplicar a dicho valor.

De lo expuesto en este número se deduce que la base imponible de este impuesto es configurada por la Ley como: Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años. Es decir, una regla de valoración, cuya característica esencial estriba en que es la propia Ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible del IIVTNU; es decir, esa norma directamente está clasificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, lo que se presenta como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que pueda ser sustituida por ninguna otra (RSJ Granada 28/12/98, EDJ 37708). De igual forma se pronuncia, la contestación de una de las consultas formuladas al respecto a la Dirección General de los Tributos (DGT 17/05/2013), sobre la determinación de la base imponible de este impuesto. En esta consulta, la postura mantenida por la DGT, sin que en su opinión, la ley permita otra distinta, es la de aplicar la siguiente fórmula para el cálculo de la base imponible: (BI = Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años).

Dicha consulta se pronuncia en los siguientes términos: *“Se trata, por tanto, de un incremento de valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.*

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula el IIVTNU (LHL art. 107.1), para la determinación del incremento de valor del terreno, deben tenerse en cuenta dos factores:

- 1. Valor del terreno en el momento del devengo...*
- 2. Porcentaje que corresponda aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo...*

Por tanto, la operación aritmética comprendida en esta regla 2ª es la siguiente, sin que la ley permita otra distinta.

Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años.

Esta es la fórmula empleada por el Ayuntamiento para la determinación de la base imponible del IIVTNU en el caso objeto de consulta. En consecuencia, la fórmula para la valoración del incremento del valor del terreno empleada por la consultante, no se ajusta a lo dispuesto en la normativa del IIVTNU, careciendo totalmente de cobertura legal.”

QUINTO.- Por último, se debe tener en cuenta que aunque el asunto de la determinación del a base imponible en este impuesto es objeto de polémica doctrinal, la fórmula propuesta por esta sentencia no ha sido recogida por el legislador, y el artículo de la Ley (artículo 107.1 TRLRHL) que establece la forma de determinar la base imponible del impuesto no ha sido declarado inconstitucional, por lo que se debe concluir que solo puede aplicarse lo dispuesto expresamente en dicho artículo para el cálculo de la base imponible del IIVTNU.

De acuerdo con lo que antecede.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad INONSA, S.L.U., contra las liquidaciones nº 140046814728 y 140046815001 (nº Expte. 2014/3.0** y 2014/3.0**), del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importes de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (2.776,48 €) respectivamente.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad INONSA, S.L.U., contra las liquidaciones nº 140046814728 y 140046815001 (nº Expte. 2014/3.0** y 2014/3.0**), del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importes de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (2.776,48 €) respectivamente.

273.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN N° 2014/2.9 A 2.9**. DOÑA C. P. M. .-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 19 de diciembre de 2014 y 26 de diciembre de 2014 se notificaron a Dª C. P. M., con N.I.F.: 8.776.*****, las liquidaciones nº 140046768563, 140046768334, 140046768653 y 140046768744; y la liquidación nº 140046768486, respectivamente, por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTN), correspondiente a la escritura de constitución

de la sociedad de responsabilidad limitada, de fecha 4 de febrero de 2014, nº de protocolo 196 del Notario D. J. M. Á. Á. .

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 19 de diciembre de 2014 y 26 de diciembre de 2014 se notificaron a D^a C. P. M., con N.I.F.: 8.7*****, las liquidaciones mencionadas en el encabezado, por parte de los Servicios Fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz.

II. Con posterioridad, el 28 de enero de 2015, la obligada tributaria formula recurso de reposición contra dichas liquidaciones, solicitando la anulación de las mismas, por entender que le resulta aplicable la no sujeción establecida en la Disposición Adicional 2^a del Real decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por entender que las transmisiones documentadas en dicha escritura constituyen aportaciones de ramas de actividad a la que le resulta aplicable la no sujeción de las transmisiones realizadas en el marco de operaciones de reestructuración empresarial a las que se refiere dicha Disposición.

III. Junto al escrito de interposición del recurso se aporta la escritura pública de constitución de la sociedad, sin que se aporte ningún elemento de prueba que acredite la realización de la pretendida actividad, con los medios materiales que constituyen los elementos aportados a la constitución de la sociedad (3 viviendas, 2 plazas de aparcamiento y una finca rústica), y cuya transmisión se grava con este impuesto en lo referente al os que tienen naturaleza urbana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local “*Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley*”.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*Será competente*

para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”.

TERCERO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación (artículo 14.2.d) del TRLRHL), ya que el recurso ha sido interpuesto por el sujeto pasivo del tributo; pero no los de interposición en plazo, al que se refiere el artículo 14.2.c) del mismo texto: “c) *Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita...*” ya que el recurso tiene registro de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el 28 de enero de 2015 y las liquidaciones fueron notificadas el 19 y 26 de diciembre de 2014, tal y como se ha expuesto anteriormente.

CUARTO.- En cuanto a la impugnación de esta resolución, rige lo dispuesto en el Artículo 14.2.ñ) del TRLRHL, “*Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales*”.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I. DESESTIMAR el recurso de reposición de anulación de las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, interpuesto por D^a C. P. M., con N.I.F.: 8.7*****, por haber sido presentado fuera del plazo legamente establecido para su interposición, contra las liquidaciones nº 140046768563 por importe de 3.563,60 €; 140046768334 por importe de 1.360,28 €; L 140046768653 por importe de 574,36 € y 140046768744 por importe de 574,36 €; y la liquidación nº 140046768486 por importe de 2.052,32 €.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición de anulación de las liquidaciones por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, interpuesto por D^a C. P. M., con N.I.F.: 8.77*****, por haber sido presentado fuera del plazo legamente establecido para su interposición, contra las liquidaciones nº 140046768563 por importe de 3.563,60 €; 140046768334 por importe de 1.360,28 €; L 140046768653 por importe de 574,36 € y 140046768744 por importe de 574,36 €; y la liquidación nº 140046768486 por importe de 2.052,32 €.

274.- RECUPERACIÓN DE LA PAGA EXTRAORDINARIA Y PAGAS ADICIONALES DEL MES DE DICIEMBRE DE 2012, A QUIENES EN SU DÍA NO LE FUERON ABONADAS.- En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Sra. Interventora, que se transcribe:

“La entrada en vigor, en fecha 15/07/2012, del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas de garantía de la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ha conllevado, en virtud de lo estipulado en su artículo Dos, y para todo el personal del sector público definido en el artículo 22 Uno, de la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado, la reducción de sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

Con fecha 30 de septiembre de 2013 se solicita de esta intervención por parte de la Tte. Alcalde Delegada de Recursos Humanos informe sobre la legalidad del abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 (1 de junio al 14 de julio) ante la solicitud presentada por las centrales sindicales.

Con posterioridad y con entrada en Intervención el 16 de octubre de 2013, se reitera la petición citada anteriormente, añadiéndose la circunstancia de la interposición de un recurso contencioso-administrativo por Comisiones Obreras alegando entre otras cuestiones la procedencia del abono citado.

Con fecha 4 de noviembre de 2013, la intervención emite informe sobre el asunto en el que concluye que: “A juicio de esta Intervención, y de conformidad a las sentencias recientemente dictadas, el criterio del Tribunal Supremo, la legislación aplicable y la singularidad expuesta respecto al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz los empleados públicos de esta entidad local y sus organismos autónomos tendrían derecho a la percepción de la parte correspondiente de la paga extraordinaria del mes de diciembre del año 2012 devengada durante los días 1 de julio a 14 de julio inclusive de 2012. En dicho informe se establecía una particularidad del Ayuntamiento de Badajoz:

Conforme al Capítulo III del Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo y las retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz y sus Organismo Autónomos, los empleados públicos “funcionarios y laborales” serán remunerados por los mismos conceptos y en las cuantías previstas en el Acuerdo

Regulador sin distinción en consecuencia en el régimen retributivo entre los empleados públicos.

Si bien conforme a la normativa anteriormente expuesta el número de días devengados hasta la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012 es de 44 en el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz ha venido existiendo una singularidad con respecto a la normativa citada.

El devengo de las pagas extraordinarias, conforme se acredita en el informe emitido por el Negociado de Nóminas de este Ayuntamiento, se ha venido produciendo por semestres naturales. Es decir, la paga extraordinaria correspondiente al mes de junio abarcaba el período del 1 de enero al 30 de junio y la de diciembre del 1 de julio al 31 de diciembre de los años en curso. Esta singularidad fue corregida para adaptarla a la normativa expuesta el pasado mes de diciembre.

En consecuencia la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos desde el 1 de junio al 30 de junio de 2012 fueron abonados en la extraordinaria del mes de junio y por ello en este ayuntamiento y en función de todo lo argumentado con anterioridad solamente se tendría derecho por parte de los empleados públicos al abono de la parte correspondiente de la paga extraordinaria del mes de diciembre devengada desde el día 1 al 14 de julio de la mencionada anualidad. Se adjunta certificado de esta Intervención General acreditativo de lo anteriormente expuesto.

Con fecha 22 de noviembre de 2013, la Junta de Gobierno Local (JGL) tuvo conocimiento de la Sentencia nº 186 de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la funcionaria D^a M^a del Carmen Tamayo Silgo, respecto a la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012. En la citada Sentencia se establecía expresamente: “lo que procede es reconocer a la recurrente la parte proporcional de la paga extraordinaria devengada que le corresponda, que, de no existir acuerdo entre las partes, se fijará en ejecución de sentencia.”

La JGL en la citada sesión de 22 de noviembre de 2013 acordó en relación a la citada Sentencia lo siguiente:

“PRIMERO.- Abonar a la actora la parte proporcional a la paga extraordinaria devengada que le corresponda, que en este Ayuntamiento son los 14 días de julio de 2012, dado que ha cobrado la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos desde el 1 de junio al 30 de junio de dicho año, que le fueron abonados en la extraordinaria del mes de junio al igual que a todo el personal de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- A fin de evitar que cada uno de los demás empleados de este Ayuntamiento tengan que solicitar del Juzgado la extensión de esta sentencia como permite el art. 110 de la LRJCA y evitar así pelitos innecesarios, de oficio extenderse el abono de estos 14 días a todo el personal, funcionario y laboral de este Ayuntamiento.”

Con fecha 25 de febrero de 2014 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 requiere al Ayuntamiento de Badajoz la Ejecución Definitiva de la Sentencia 186/13, instalada pro D^a M^a del Carmen Tamayo Silgo, dando lugar al procedimiento de ejecución definitiva 4/2014. Procedimiento abreviado 226/2013.

Con fecha 26 de febrero de 2014 el Ayuntamiento de Badajoz abona la nómina ordinaria del mes de febrero de 2014, junto con otra nómina de atrasos, que incluía los 14 días devengados de la paga extra del mes de diciembre de 2012 a todo el personal del Ayuntamiento que prestó servicios en el periodo comprendido entre 1 de julio y 14 de julio de 2012, incluida la funcionaria D^a M^a del Carmen Tamayo Silgo, que cobra por este concepto la cantidad bruta de 102,39 € y 97,03 € en términos netos.

Con fecha 7 de marzo de 2014 la Intervención de fondos emite informe sobre el requerimiento señalado en el párrafo anterior concluyendo que: A juicio de esta Intervención, se ha procedido en los términos señalados por la Sentencia 186/2013, que señalaba la procedencia de reconocer “a la recuente la parte proporcional a la paga extraordinaria devengada que le corresponda, que, de no existir acuerdo entre las partes, se fijará en ejecución de sentencia”, así como en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local cuando tuvo conocimiento de la misma el pasado 22 de noviembre de 2013, que lo hacía extensivo al resto del personal que prestaba servicios en el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 14 de julio de 2012.

Con vigencia 1 de enero de 2015, la disposición adicional décimo segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 establece en su punto uno con el carácter de legislación básica, la posibilidad de recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público en los siguientes términos:

1. Cada Administración Pública, en su ámbito, podrá aprobar el abono de cantidades en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de

fomento de la competitividad, con el alcance y límites establecidos en la presente disposición.

2. Las cantidades que podrán abonarse por este concepto, sobre el importe dejado de percibir por cada empleado en aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, serán las equivalentes a la parte proporcional correspondiente a los primeros 44 días de la paga extraordinaria, paga adicional de complemento específico y pagas adicionales del mes de diciembre. En aquellos casos en los que no hubiera procedido el reconocimiento de la totalidad de la paga extraordinaria y adicional de diciembre de 2012, los primeros 44 días se reducirán proporcionalmente al cómputo de días que hubiera correspondido.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cómputo de la parte de la paga extraordinaria y pagas adicionales que corresponde a los primeros 44 días, o cifra inferior, se realizará, en el caso del personal funcionario o estatutario, conforme a las normas de función pública aplicables en cada Administración, o, en el caso del personal laboral, a las normas laborales y convencionales, vigentes en el momento en que se dejaron de percibir dichas pagas.

Las cantidades que se reconozcan por este concepto al personal a que se refiere el apartado 5 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, por no contemplarse en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias o por percibir más de dos al año, serán las equivalentes a un 24,04 por ciento del importe dejado de percibir por aplicación del mencionado precepto.

3. La aprobación por cada Administración Pública de las medidas previstas en este artículo estarán condicionadas al cumplimiento de los criterios y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Estabilidad Financiera.

4. Las cuantías satisfechas por aplicación de los establecido en esta disposición minorarán el alcance de las previsiones contenidas en el apartado 4 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2012.

Toda vez que el Ayuntamiento de Badajoz en el mes de febrero de 2014 efectuó el abono de una nómina de atrasos que incluía los 14 días devengados de la paga extra del mes de diciembre de 2012 a todo el personal del Ayuntamiento que prestó servicios en el periodo comprendido entre 1 de julio y 14 de julio de 2012, SE DIO POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE ABONO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE

LA PAGA EXTRA Y PAGAS ADICIONALES, CON LAS PARTICULARIDADES DE ESTA CORPORACIÓN.

De todas formas, esta Intervención de Fondos considera que, en caso de existir personas encuadrados en algún colectivo que por razones de diversa índole no fueron incluidas en el citado abono masivo, se proceda a efectuar el abono que se encuentra pendiente conforme a determinadas reglas que establece la propia disposición adicional décimo segunda en su apartado dos. 2 e), para el sector público estatal, y que de forma subsidiaria mediante acuerdo expreso adoptado al efecto serían aplicables al personal de esta Entidad Local.

Por lo tanto a través del presente informe se propone desde la Intervención de Fondos a la Junta de Gobierno Local, que en virtud de la posibilidad que ofrece la disposición adicional décimo segunda de la Ley 36/2014, se adopte acuerdo de:

1. Abonar las cantidades que en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, que corresponda a aquellas personas que en su día no entraron en la relación de abonos, cuando deberían haberseles reconocido, previa petición dirigida por el interesado al Servicio de Intervención, Negociado de Nómina.

2. Aprobar una serie de reglas para hacer efectivos los abonos, citados en el párrafo anterior, en los siguientes supuestos:

3. Al personal que hubiera pasado a prestar servicios en una Administración Pública distinta, las cantidades a que se refiere el presente apartado le serán abonadas por el Ayuntamiento u Organismo Autónomo al que hubiera correspondido abonar la paga extraordinaria, previa petición dirigida por el interesado al Servicio de Intervención, Negociado de Nómina.

4. Al personal que no se encontrara en situación de servicio activo o asimilada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley o que hubiera perdido la condición de empleado público, las cantidades a que se refiere la presente disposición le serán abonadas por el Ayuntamiento, u Organismo Autónomo al que hubiera correspondido abonar la paga extraordinaria, previa petición dirigida por el interesado al Servicio de Intervención, Negociado de Nómina.

- En caso de que el personal de que se trate hubiera fallecido a la entrada en vigor de la presente disposición, la petición a que se refiere el párrafo anterior deberá formularse por sus herederos conforme a Derecho Civil.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia:

1. Abonar las cantidades que en concepto de recuperación de los importes efectivamente dejados de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, que corresponda a aquellas personas que en su día no entraron en la relación de abonos, cuando deberían haberseles reconocido, previa petición dirigida por el interesado al Servicio de Intervención, Negociado de Nómina.

2. Aprobar una serie de reglas para hacer efectivos los abonos, citados en el párrafo anterior, en los siguientes supuestos:

3. Al personal que hubiera pasado a prestar servicios en una Administración Pública distinta, las cantidades a que se refiere el presente apartado le serán abonadas por el Ayuntamiento u Organismo Autónomo al que hubiera correspondido abonar la paga extraordinaria, previa petición dirigida por el interesado al Servicio de Intervención, Negociado de Nómina.

4. Al personal que no se encontrara en situación de servicio activo o asimilada en la fecha de entrada en vigor de esta Ley o que hubiera perdido la condición de empleado público, las cantidades a que se refiere la presente disposición le serán abonadas por el Ayuntamiento, u Organismo Autónomo al que hubiera correspondido abonar la paga extraordinaria, previa petición dirigida por el interesado al Servicio de Intervención, Negociado de Nómina.

- En caso de que el personal de que se trate hubiera fallecido a la entrada en vigor de la presente disposición, la petición a que se refiere el párrafo anterior deberá formularse por sus herederos conforme a Derecho Civil.

275.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE SERVICIOS FISCALES.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Servicios Fiscales, número de expediente de gasto

516/15, por gastos copias simples escrituras facilitadas por Notarías para 2015, por importe de 5.500,00 €, siendo proveedor VARIOS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 1.449 – 1.652.

276.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALCALDÍA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alcaldía, número de expediente de gasto 625/15, por 300 horas de vigilancia Antiguas Casas Consistoriales (Previsión de gastos), por importe de 5.261,31 €, siendo proveedor SEGURIDAD CERES, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.333, nº de referencia RC: 1.794.

277.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALCALDÍA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alcaldía, número de expediente de gasto 556/15, cuota Federación Española de Municipios y Provincias 2015, por importe de 8.479,96 €, siendo proveedor FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 1.907, nº de referencia RC: 1.697.

278.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE RECURSOS HUMANOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Recursos Humanos, número de expediente de gasto 559/15, por alquiler de 1.200 unidades de puestos de examen incluido transporte, montaje y recogida, por importe de 7.260,00 €, siendo proveedor ALSIME ALMENDRALEJO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 1.917, nº de referencia RC: 1.708.

279.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 569/15, por Jumbo Banner en portada Microsite con enlace a la Web del Ayuntamiento

de Badajoz durante tres meses, por importe de 6.806,25 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 1.924, nº de referencia RC: 1.714.

280.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE MUSEOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Museos, número de expediente de gasto 608/15, por montaje y desmontaje exposición de dioramas de la Pasión en el Museo de la Ciudad Luis de Morales, por importe de 3.180,00 €, siendo proveedor ASOCIACIÓN BELENISTA DE BADAJOZ.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.371, nº de referencia RC: 1.812.

281.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUE MÓVIL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parque Móvil, número de expediente de gasto 434/15, por renovación contrato Texa Pack Bike (motos), Texa Pack Car (coches) y Tex Pack Truck (camión), por importe de 3.049,00 €, siendo proveedor AUTOFRENOS EXTREMADURA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 1.997, nº de referencia RC: 1.768.

282.- **ADJUDICACIÓN CONTRATO DE “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA OPERACIONES BÁSICAS DE RESTAURANTE Y BAR. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 2161/2014 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA OPERACIONES BÁSICAS DE RESTAURANTE Y BAR. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de VENECIA FORMACIÓN, S.C., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a

tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA OPERACIONES BÁSICAS DE RESTAURANTE Y BAR. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”, a la empresa VENECIA FORMACIÓN, S.C., en la cantidad de 12.500,00 euros.

283.- **ADJUDICACIÓN CONTRATO DE “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA OPERACIONES BÁSICAS DE COCINA. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 2163/2014 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA OPERACIONES BÁSICAS DE COCINA. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de VENECIA FORMACIÓN, S.C., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA OPERACIONES BÁSICAS DE COCINA. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”, a la empresa VENECIA FORMACIÓN, S.C., en la cantidad de 14.900,00 euros.

284.- **ADJUDICACIÓN CONTRATO DE “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE ALMACENES. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 2160/2014 mediante Procedimiento Negociado para

adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE ALMACENES. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DE ALMACENES. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”, a la empresa ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L., en la cantidad de 16.000,00 euros.

285.- **ADJUDICACIÓN CONTRATO DE “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA ACTIVIDADES AUXILIARES DE COMERCIO. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 2162/2014 mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA ACTIVIDADES AUXILIARES DE COMERCIO. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE REGIRÁ LA IMPARTICIÓN DE LA ACCIÓN FORMATIVA ACTIVIDADES AUXILIARES DE COMERCIO. PLAN DE FORMACIÓN 2015, PACTO LOCAL POR EL EMPLEO EN BADAJOZ”,

a la empresa ACL SERVICIOS INFORMÁTICOS Y DE FORMACIÓN, S.L., en la cantidad de 12.500,00 euros.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y diez minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.